



Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973 700 133
FAX: 973 700 263
EMAIL: contencios1.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: 2512045320208008733

Procedimiento abreviado 487/2020 -D

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]
Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]
Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida
Concepto: 218700000048720

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: Paulina Roure Valles
Abogado/a: Anna Betriu Montull

Parte demandada/Ejecutado: DIPUTACIÓ DE LLEIDA

Procurador/a: Eulalia Cullere Lavilla
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 210/2022

Lleida, 7 de diciembre de 2022

Vistos por D^a. Judit Cerzócimo Torres, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Lleida, los presentes autos de Procedimiento Abreviado Nº 487/20 instados por la procuradora D^a. Paulina Roure Valles actuando en defensa de D. [REDACTED], y siendo asistidos por la letrada D^a. Anna Betriu Montull y siendo parte demandada la Diputación de Lleida representada y defendida por sus servicios jurídicos, y de los que resultan los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este juzgado tuvo entrada demanda por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra el Decreto de fecha 9 de octubre de 2020 por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la parte recurrente en solicitud de indemnización por accidente de tráfico ocurrido el día 20 de abril de 2019 en la carretera LV-3028. Tras la admisión de la demanda, se reclamó el expediente administrativo, y se señaló día para la vista.

SEGUNDO.- El día de la vista, fue conferida la palabra a la parte actora y





ésta se ratificó en su demanda, y contestó la Administración demandada. Tras la práctica de prueba y la formulación de las conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Pretensiones de las partes. En este juzgado tuvo entrada demanda por la que se interponía recurso contencioso administrativo contra el Decreto de fecha 9 de octubre de 2020 por el que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la parte recurrente en solicitud de indemnización por accidente de tráfico ocurrido el día 20 de abril de 2019 en la carretera LV-3028.

La parte recurrente solicita que se estime el recurso contencioso administrativo interpuesto, que se revoque la resolución recurrida y que se condene a la administración demandada al pago al recurrente del importe de 2.991'91 euros, mas los intereses legales desde la fecha del siniestro, con imposición de costas a la parte demandada.

Fundamenta la reclamación en que concurren los presupuestos de toda responsabilidad patrimonial y en concreto en la falta de diligencia de la administración en el mantenimiento de la carretera en condiciones óptimas para el tráfico.

Por su parte la Diputación de Lleida manifestó su oposición al recurso presentado de contrario, interesando la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Legislación y jurisprudencia. El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que los particulares, en los términos establecidos por la Ley tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Se recoge en el artículo 32 de la Ley 40/2015 "1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la





lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”.

Se recoge en el artículo 34 de la Ley 40/2015 “1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos. En los casos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere los apartados 4 y 5 del artículo 32, serán indemnizables los daños producidos en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea, salvo que la sentencia disponga otra cosa. 2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social. 3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas. 4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado”.

STSJ Cataluña, Contencioso, sección 4, del 13 de septiembre de 2018 (ROJ: STSJ CAT 7169/2018 - ECLI:ES:TSJCAT:2018:7169) “El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece





idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas. La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, sentencia de 5 de junio de 1.998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquella, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administración Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. (...)

Cierto es que la doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un nexo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en casos como el que nos ocupa requiere que el siniestro del que deriva el resultado dañoso obedezca a las circunstancias de la calzada o a su señalización, por lo que dada las condiciones de la vía, es razonable afirmar, que la causa del siniestro resulta ajena al actuar de la Administración municipal demandada y, por tanto, ha de apreciarse la inexistencia de nexo causal entre aquél y el resultado dañoso. A ello hay que añadir que para que pueda apreciarse la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, con carácter general, se requiere que el nexo causal que media entre la actividad administrativa y el daño o lesión sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS





6 y 13 de octubre de 1998). Ahora bien, no queda excluida la posibilidad de que la expresada relación causal, especialmente en los casos de responsabilidad por funcionamiento anormal de los servicios públicos, pueda aparecer bajo fórmulas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar o no, en su caso, a una moderación de la responsabilidad (SSTS de 25 de enero y 26 de abril de 1997), y que entre las diversas concepciones, con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquel (SSTS 25 de enero de 1997 y 28 de marzo de 2000).”

STSJ Valencia, Contencioso sección 2 del 27 de noviembre de 2018 (ROJ: STSJ CV 5025/2018 - ECLI:ES:TSJCV:2018:5025) “Tercero.-Conviene recordar, como ya refleja la sentencia de instancia, que la viabilidad de la declaración de responsabilidad patrimonial de la administración, requiere tal y como señala el TS en su sentencia de 19-6-12, la concurrencia de los siguientes elementos: "...conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa". Conforme a reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. Casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Se insiste en STS 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un





tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo , 23 de mayo , 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995 , 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996 , 16 de noviembre de 1998 , 20 de febrero , 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

Y también reitera la jurisprudencia (por todas SSTS 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001, 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria. Por su parte las SSTS de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización."

Por último señalar que la responsabilidad patrimonial como objetiva debe modularse y en este sentido la STS de fecha 13 de Octubre de 2015 (Rec. 3629/2013), nos dice: "Olvida la parte recurrente que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial viene siendo modulado por una reiterada jurisprudencia que rechaza que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier circunstancia lesiva relacionada con el mismo que se puede producir, con la advertencia de que entenderla de otra forma supondría convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los riesgos (Sentencia de 2 de diciembre de 2009 -recurso de casación 3391/2005 - y las en ella citadas)."

TERCERO.- Caso Concreto.- En el presente supuesto ha de determinarse si concurre la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En primer lugar, se recoge en la demanda presentada que el día 20 de abril de 2019 sobre las 13:00 horas, el vehículo del recurrente, conducido por el Sr. [REDACTED], circulaba por la carretera LV-3028 dirección Castellserà cuando a la altura del punto kilométrico 0'5 un árbol que se encontraba en el arcén de la carretera cayó e impactó sobre el vehículo matrícula [REDACTED], provocándole unos daños por un importe de 2.991'91 euros, más los intereses legales. Consta aportada diversa documentación del reclamante, del vehículo,





fotografías del lugar del accidente y la documentación de la reparación del vehículo.

También se recoge un comunicado de accidentes de tráfico de los MMEE en el que se especifica que había viento fuerte, temporal, que la causa principal del accidente fue que la calzada se encontraba en mal estado, y como valoración por caída de objetos o carga a causa de otros usuarios, y como probable evolución del accidente "Accidente de tráfico ocurrido el día 20-04-2019 sobre las 13:30 horas en la carretera LV-3028 sin personas heridas. El turismo [REDACTED] con matrícula [REDACTED] circulaba por la carretera LV-3028 sentido Castellserà a la altura del PQ 0'5 un árbol ha caído sorpresivamente encima del turismo produciendo daños materiales. Causa principal: Caída de un árbol en la vía en el momento que pasaba un turismo."

En segundo lugar, se recoge en el informe del Serveis de Vies i Obres de la Diputació de Lleida, "que la carretera local LV-3028 del Rellu de Castellserà (C-53) a Preixens, con una longitud total inventariada de 9.780 ml, es de titularidad de la Diputació de Lleida y figura en el Catalogo de la red local vigente. Que el terreno del que provenía el árbol no es de titularidad de la Diputació de Lleida. Corresponde a la parcela [REDACTED] en el término municipal de la [REDACTED] (Lleida) con número de referencia catastral [REDACTED] propiedad al 50% de la Sra. [REDACTED] y del Sr. [REDACTED]. Que el tramo donde se produjo el accidente es un tramo en línea recta, totalmente plano y con suficiente visibilidad. El árbol que cayó lo hizo de forma sorpresiva, no tenemos constancia que estuviera en mal estado ni ningún aviso al respecto que indicase una posible incidencia. El árbol cayó en un episodio de fuerte viento, temporal excepcional".

En conclusión, de la prueba practicada en el presente procedimiento, y mas concretamente, atendiendo a las fotografías que constan junto con las diligencias policiales, se deduce que el árbol que cayó se encontraba dentro del dominio público de al lado de la carretera, no deduciéndose de las fotografías aportadas que el árbol se encontrara en la finca particular, atendiendo al resto de arbustos y árboles situados en el arcén de la carretera, y deduciéndose de toda la prueba aportada que el árbol se encontraba dentro de la distancia legal que exige al titular de la carretera el mantenimiento de las vías en condiciones que garanticen la seguridad del tráfico.

Además, se aportó un informe por el Alcalde del municipio de Castelleserà en el que se recoge que "el día 21 de enero, recibimos información de un árbol caído en la carretera en la misma zona y desde la alcaldía se llamó al encargado





de Vías y Obras de la Diputación de Lleida para comunicarlo. Sabemos que el mismo día se procedió a la retirada del árbol por parte de la diputación de Lleida. Desconocemos quien retiró los árboles existentes en la LV-3028 el día del accidente del procedimiento. Desconocemos también quién asumió los gastos económicos al respecto, el que si os podemos decir que desde el Ayuntamiento no se pagó ningún gasto al respecto”, por lo que se recoge en dicho informe, que en otra ocasión, fue la parte demandada la que asumió la responsabilidad de la retirada del árbol en dicho lugar, y no habiéndose procedido por parte del Ayuntamiento a la retirada del árbol del presente procedimiento, a pesar que consta que fue retirado, por lo que se deduce que fue realizado por la parte demandada según los actos propios que realizó con anterioridad, siendo además todo ello corroborado por la declaración del conductor del vehículo, quién en la vista sostuvo que el propietario de la finca colindante le había manifestado que la responsabilidad de dichos árboles era de la administración porque los árboles no eran suyos, y que en otras ocasiones la parte demandada ya había procedido a retirarlos, por lo que con la prueba practicada quedó desvirtuado el informe aportado por la administración, no constando tampoco acreditada la existencia de fuerza mayor atendiendo a los informes meteorológicos aportados.

Por lo que, concurren los presupuestos propios de toda responsabilidad patrimonial atendiendo a la prueba practicada por la existencia de un deficiente funcionamiento en el mantenimiento de los servicios públicos toda vez que la falta de diligencia de la administración en la conservación de los arcenes de las vías y carreteras para garantizar la seguridad del tráfico provocó que el árbol que se encontraba en el arcén de dicha carretera cayera a la vía encima del vehículo matricula [REDACTED] provocándole unos daños materiales por un importe de 2.991'91 euros, acreditados por la documentación aportada, no quedando acreditada la culpa exclusiva del conductor.

En consecuencia, procede la estimación del recurso contencioso administrativo presentado, y declarar la nulidad de la resolución de fecha 9 de octubre de 2020 y condenar a la administración demandada al pago al recurrente del importe de 2.991'91 euros, mas los correspondientes intereses legales, dicha cantidad devengará las actualizaciones previstas en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, y los intereses contemplados en el artículo 106.2 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contenciosa.

CUARTO.-Costas. Atendido el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, procede la condena en costas de la parte demandada, con un límite de 100 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente





aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso administrativo presentado por la procuradora D^a. Paulina Roure Valles actuando en defensa de D. [REDACTED], y siendo asistidos por la letrada D^a. Anna Betriu Montull y siendo parte demandada la Diputación de Lleida representada y defendida por sus servicios jurídicos, y en consecuencia procede declarar la nulidad de la resolución recurrida de fecha 9 de octubre de 2022 y condenar a la administración demandada al pago al recurrente del importe de 2.991'91 euros, más los correspondientes intereses legales, dicha cantidad devengará las actualizaciones previstas en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, y los intereses contemplados en el artículo 106.2 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contenciosa

Procede la condena en costas a la parte demandada con el límite de 100 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación.

Así por esta mi Sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 12/12/2022 14:36

Mensaje

IdLexNet	202210540897238	
Asunto	Notifica sentència Procediment abreujat	
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de Lleida, Lleida [2512045001]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	CULLERE LAVILLA, EULALIA [80]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida
Fecha-hora envío	12/12/2022 13:56:10	
Documentos	[REDACTED] (Principal)	
	Hash del Documento: [REDACTED]	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PAB Nº 0000487/2020
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentència

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
12/12/2022 14:35:02	CULLERE LAVILLA, EULALIA [80]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida	LO RECOGE	
12/12/2022 13:56:19	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida (Lleida)	LO REPARTE A	CULLERE LAVILLA, EULALIA [80]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Lleida

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.